



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00094 00

Asunto: Inadmite

Auto: 303

Por reparto correspondió a esta Dependencia Judicial conocer de la solicitud de práctica de Prueba Extraprocesal de inspección judicial; sin embargo, del escrito presentado se advierte que la petición no reúne los requisitos necesarios para que este Despacho pueda avizorar efectivamente que la prueba deprecada es conducente, pertinente y útil de conformidad con lo estipulado en el C.G.P. En tal sentido, se le inadmite para que adecue lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 236 del Estatuto Procesal vigente el solicitante sustentará con claridad y precisión la procedencia de la prueba de Inspección judicial solicitada, toda vez que la precitada norma indica: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*

SEGUNDO: En virtud del artículo 237 del C.G.P. el actor se servirá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección judicial deprecada.

TERCERO: Se concede el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que la parte allegue los requisitos acá solicitados, so pena del rechazo de la presente prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ